



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

1
30

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **HÁBEAS CORPUS**
 Radicado : **No.253684089001 2022 00060 00**
 Accionante : **JORGE ELIECER MARULANDA RUÍZ**
 Accionado : **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT, JEFATURA OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT y JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**
 Decisión : **NIEGA AMPARO**

En la oportunidad de ley se procede a resolver la acción de **hábeas corpus** presentada por el ciudadano **JORGE ELIÉCER MARULANDA RUÍZ** en contra del Señor **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT, JEFATURA OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT y JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA.**

1. El fundamento de la acción:

Ha señalado el solicitante del amparo constitucional que está privado de la libertad hace 56 meses en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Diamante de Girardot ante la sentencia de condena que se le impusiera por 108 meses de prisión y pese a que el 19 de septiembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ese municipio le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, el citado Centro de Reclusión una vez se han satisfecho los requisitos, no ha procedido a su traslado, negándole por consiguiente el "*privilegio de [reunirse] con [su] familia*" en el lugar de su residencia, razones por la que solicita, se ordene su "*libertad*" con el traslado a su domicilio y se compulsen "*copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar*". Trajo con su solicitud acta de compromiso en la que se certifica el pago de caución prendaria.

2. El trámite de la acción:

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo que fuera repartida por el Centro de Servicios Judiciales de Girardot y se ordenó de manera inmediata **(a)** al Señor **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT**, la **JEFATURA OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT** y el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** rindieran informe sobre los hechos en que se sustenta la petición de *habeas corpus*. Así mismo, se dispuso la notificación del contenido de esta determinación al accionante y se advirtió que no se consideraba conducente la citación a entrevista toda vez que del contenido de la petición, se infería el trámite de un asunto eminentemente administrativo (fls. 7-8).

3. La posición de los funcionarios accionados frente a los hechos en que se sustenta la petición de amparo:

3.1 Quien se suscribe como la "ASESORA JURÍDICA EPMSC GIRARDOT" dio respuesta y manifestó que el accionante ingresó a ese establecimiento el 18 de mayo de 2019 y a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot en el Proceso No.2019-333 para el cumplimiento de la pena impuesta por el delito de "Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones", Estrado Judicial que ahora "le otorgó la prisión domiciliaria" por lo que **(a)** la Dirección de ese Establecimiento Carcelario le expidió "la resolución N° 138-586 de fecha 23/09/2022 ordenando el traslado del PL a EPMSC PEREIRA"; que **(b)** "según información suministrada por el área de comando actualmente se está realizando la logística y plan de marcha necesario para llevar al PL a su domicilio" y que **(c)** "en los próximos días se ejecutará el traslado del PL a la Cárcel de Pereira": En esas condiciones pide se declare la improcedencia de la solicitud de *habeas corpus* toda vez que **JORGE ELIECER MARULANDA RUIZ** "no se encuentra ilegalmente privado de su libertad", pues aduce que "por el contrario, pesa sobre el mismo una medida de prisión domiciliaria a la cual se le está realizando el trámite logístico, administrativo correspondiente". Allegó cartilla biográfica del Interno (fls. 18-22).

3.2 Las Secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca ha informado a la brevedad que al sentenciado ciudadano **JORGE ELIECER MARULANDA RUIZ** mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 se "le sustituyó la ejecución de la pena en centro carcelario por prisión domiciliaria (...), quien luego de prestar caución y suscribir la diligencia de compromiso", el Señor Juez remitió el Oficio No.3351 del 21 de septiembre de 2022 para que se garantizara "el cumplimiento de la medida sustitutiva", solicitando al personal de vigilancia de la pena impuesta "efectúe bajo estrictas medidas de seguridad, el traslado" al lugar fijado como su residencia para

que se cumpla con aquél beneficio "debiéndose llevar a cabo las diligencias pertinentes y tendientes a adoptar por parte [del] establecimiento penitenciario las visitas para verificar el cumplimiento de la pena impuesta conforme lo normado en el artículo 38 B del C. Penal" (fls. 23-27).

3.3 El DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT optó por guardar silencio (fls. 9-10).

4 CONSIDERACIONES

El *Hábeas corpus* por excelencia se constituye en un mecanismo para la protección efectiva de la libertad de los ciudadanos y es elevado al canon constitucional como derecho fundamental y garantía constitucional (art. 30 C. N.).

La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"1. La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.” (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.32873, Magistrado Ponente, Dr. Javier Zapata Ortiz. Oct.16/09).

También ha sostenido de vieja data que:

“Constitucionalmente el habeas corpus se estatuyó para proteger el derecho a la libertad individual de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades del Estado que conduzcan a su vulneración. En desarrollo de la Carta Política el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que dicho mecanismo de defensa de la libertad se torna viable en dos situaciones; en primer lugar, cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo término, cuando ésta se prolonga ilegalmente.” (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.35897 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario González de Lemos. Feb.22/2011).

De antaño igualmente se ha predicado que muy a pesar de ser la libertad un derecho fundamental significativo y elemental no es absoluto, pues el mismo puede ser restringido y limitado. Si bien el derecho a la libertad, es de aquellos de rango fundamental y como tal inherentes a la persona humana, los mismos no son absolutos en la medida que pueden ser restringidos en los casos previstos tanto por la constitución como por el legislador. El único valor superior, principio derecho fundamental absoluto y de eficacia directa es la dignidad humana, de tal suerte que es el único no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia, ello de vieja data en términos de la Sentencia T-401 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional, organismo que al referirse sobre este tema adujo que: *“... Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por lo tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles...” (Sent. C-578/2005).*

5. Ahora como en este específico caso no se cuestiona el acontecimiento que originó la aprehensión física del accionante **JORGE ELIECER MARULANDA RUIZ** y sí en que aún no se ha hecho efectivo su traslado al lugar de su domicilio como sustituto de la

prisión intramural donde terminaría de cumplir la pena impuesta por el juez competente, circunstancia que para el petente constituiría una retención ilegal de su libertad.

En suma a lo puntualizado y de acuerdo al contexto reseñado, queda claro que la privación de la libertad del aquí petente, se produjo como consecuencia de medida adoptada por Juez de la República dentro del entramado de un juicio jurídico, más el funcionario encargado de la ejecución de la pena en el marco de protección de derechos y garantías, dispuso medida preventiva de aseguramiento en el lugar de la residencia del Señor **MARULANDA RUIZ**, ubicado en la ciudad de Pereira y al margen de *"que el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir sólo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal"* en voces de lo señalado en la Sentencia C-187/06, mas como lo exigido en este evento es que se gestione a la brevedad por parte del establecimiento encargado de vigilar la pena, la remisión del condenado a su lugar de residencia para que cumpla la medida preventiva de aseguramiento con la prisión domiciliaria, evento que ciertamente atañe a un asunto de orden logístico que excede el ámbito de aplicación de este particular recurso.

En fin, mal haría el juez de esta salvaguarda en inmiscuirse en actuaciones que no pertenecen a la órbita de la protección de los derechos fundamentales derivados de una ilegal privación de la libertad o su indebida prolongación. En otros términos, las razones invocadas y que soportan la presente solicitud de *hábeas corpus*, no se encuadran en ninguno de los dos antedichos supuestos fácticos que habilitarían su estudio y a partir de los cuales se verificaría su viabilidad, es decir, como la solicitud no se dirigió a obtener la libertad del accionante en este caso, resulta improcedente dada la específica finalidad de este instrumento excepcional toda vez que, se reitera, no se dan los presupuestos requeridos para que podamos inferir que estamos en una permanencia ilegal del detenido en el Centro Carcelario, que es lo que se busca prevenir con el mecanismo constitucional que se invoca y en ese sentido aquél mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado, sino que únicamente la mutación del lugar de reclusión en voces de lo consagrado en el artículo 38 del Código Penal, por lo que tampoco existe una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, pues en ambos casos se trata de la restricción del derecho a la libre locomoción.

De otra parte, trasluce evidente que el Señor **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT** muy a pesar que la orden de traslado del Interno de ese Centro de Reclusión al de la ciudad de Pereira para que se encargue de la vigilancia del cumplimiento de la pena que le impartió el Señor Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Girardot mediante comunicación contenida en el Oficio No.3351 del 21 de septiembre de 2022 y que culminara con su Resolución No.138-585 del 23 de septiembre

de 2022, so pretexto de la realización de "la logística y plan de marcha" como lo informa la Asesora Jurídica del mismo establecimiento, se subsumen en más de cuatro (4) días de trámites que dejan en entre dicho una orden proferida por Juez de la República sin beneplácito a su cumplimiento, ora que también irrelevancia le causó la orden proferida por este juzgador constitucional, pues no le mereció pronunciamiento alguno y esa indolencia conduce a la necesaria compulsas de copias con destino al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se inicien las investigaciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, debe precisarse que no se ordenó la entrevista de que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006 por considerarse inconducente en este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

Primero : **NEGAR** la acción de *hábeas corpus* impetrada por el ciudadano **JORGE ELIECER MARULANDA RUIZ**.

Segundo : **COMPULSAR** copia de toda la actuación con destino al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se inicien las investigaciones correspondientes, si a ello hubiere lugar por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

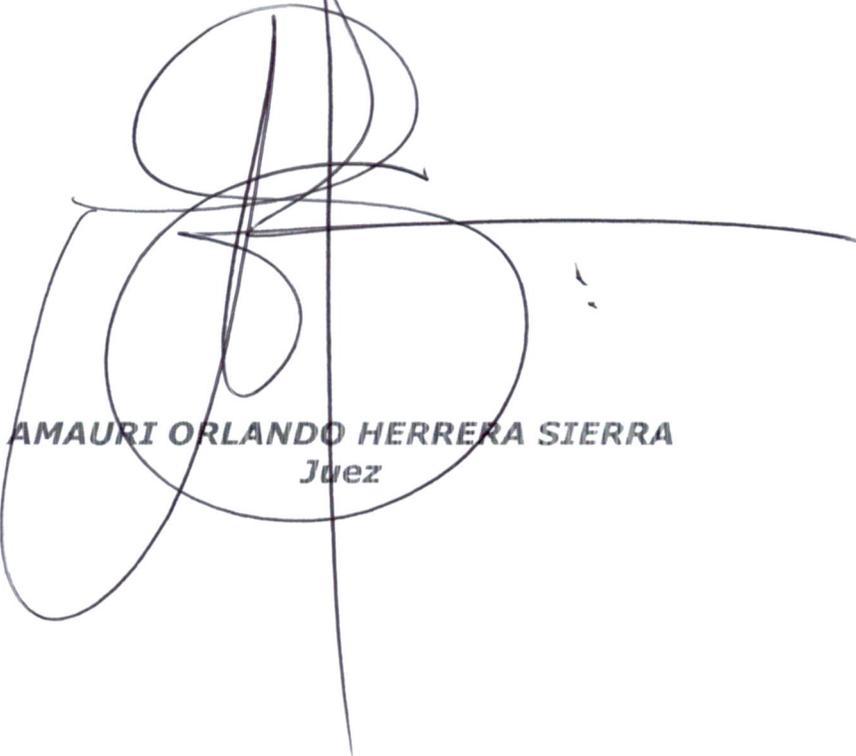
Tercero : **NOTIFÍQUESE** al peticionario y a los accionados esta determinación por el medio más expedito posible.

Cuarto : **ORDENAR** al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** y al **COMANDANTE DE POLICÍA DEL DISTRITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** preste su oportuna y debida colaboración para notificar esta decisión constitucional al accionante **JORGE ELIECER MARULANDA RUIZ**.

7
yb

Quinto : ADVERTIR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación en caso de inconformidad (art. 7º, Ley 1095 de 2006).

Cumplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez